



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11003459/2011

Incidente N° 1 - ACTOR: GOMEZ LEONARDO
WALDEMAR DEMANDADO: SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL s/INC APELACION

Resistencia, 23 de abril de 2024.- MCG

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: GÓMEZ, LEONARDO WALDEMAR C/SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N° FRE 11003459/2011/1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 14/12/2011 el Sr. Leonardo Waldemar Gómez solicita medida cautelar innovativa contra el Servicio Penitenciario Federal a fin de que se ordene a la demandada a abonar a su parte el Decreto 2807/1993 como remunerativo y bonificable, como así también los incrementos establecidos por los Decretos 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09, más los "adicionales transitorios" relacionados con los mismos.-

En fecha 04/06/2012 se dicta resolución que hace lugar a la medida cautelar solicitada y se ordena al SPF pague al accionante (como remunerativo y bonificable) los Decretos 2807/93, 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09 y los respectivos adicionales transitorios, desde la fecha de notificación, así como los incrementos que dichos adicionales experimenten en el futuro. Hace saber que la presente medida tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal, que deberá iniciarse conforme lo prescripto por el art. 207 del CPCCN. Fija como contracautela la caución juratoria.-

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#38196313#408958654#20240423112352656

Corrido el traslado de ley, el SPF se notificó de la medida cautelar en fecha 05/07/2012, presentando recurso de apelación el 24/07/2012.-

Con fecha 26/04/2013 (recibido en el Juzgado con cargo de fecha 03/05/2013), la Fuerza informa que se regularizó el haber del actor en el mes de julio de 2012, por lo que se entiende cumplida la manda cautelar.-

Asimismo, en fecha 30/03/2015, el demandado hace saber la nueva estructura retributiva del Decreto 243/15.-

Ahora bien, en fecha 14/04/2023 el Juzgado de primera instancia advierte que: *"Habiéndose encontrado trasapelado en esta Secretaría Civil y Comercial N°1 el expediente N°11003459/2011 "GOMEZ LEONARDO WALDEMAR C/SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S /MEDIDA CAUTELAR" sin expediente principal vinculado y atento a la reorganización de las Secretarías Civiles de este Juzgado, dispuesta por la Resolución Interna N° 09/2019, en función a la naturaleza del objeto de la presente causa, pasen las presentes actuaciones a la Secretaría Civil N°2 a los fines de la continuación del trámite. No encontrándose prevista la notificación de la presente a las partes, dentro de lo normado por el art. 135 del CPCCN, estas serán anoticiadas por MINISTERIO DE LA LEY (conf. Art. 133 del C. P.C.C.N.)."*-

El 11/05/2023 (fs. 2), dispone: *"Hágase saber a las partes que en el día de la fecha se agregan en formato papel presentaciones realizadas entre los años 2012 y 2015. Asimismo, corresponde tener por presentado al Dr. Juan Manuel Blanco, en el carácter de Representante del Estado Nacional- Servicio Penitenciario Federal, conforme lo acredita en autos. A lo demás, previo a considerar, corresponde estarse a lo que se ordena a continuación.- Hágaseles saber a las partes que en el término treinta (30) días y bajo apercibimiento de ley, deberán digitalizar –siguiendo las pautas del Protocolo- las siguientes piezas del expediente que se detallan a continuación: poder, constancias y/o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

pruebas adjuntadas, copia del escrito de demanda, contestación de demanda de su parte, todas las pruebas ofrecidas por su partes en la causa y notificaciones que no estuvieran digitalizadas, así como cualquier otra pieza que considere pertinente.", lo cual fue notificado por cédula electrónica a las partes.-

Cumplida la digitalización por el demandado (22/05/2023), se dispone en fecha 04/09/2023 (fs. 45 del expediente sobre medida cautelar) la formación del presente incidente, y se solicita a la parte actora: *"...que deberá informar carátula y nombre del expediente que oficia de principal de la presente medida cautelar. Notifíquese..."*.-

En fecha 14/09/2023 se concede el recurso de apelación del demandado -el cual data de fecha 08/06/2012-, y se corre traslado del mismo.-

El 15/03/2024 (fs. 36) se da por decaído el derecho dejado de usar al accionante.-

Elevado el presente, este Tribunal solicita a la parte actora -como ya lo hiciera la Jueza *aquo*- informe la causa principal a la cual la presente medida cautelar sería accesoria. Para ello se otorga un plazo perentorio, a cuyo vencimiento se llamó Autos para resolver el 12/04/2024 (fs. 38).-

2) Sintetizadas de la manera que antecede las constancias de las actuaciones, y abocadas a la tarea de resolver, se constata que la cuestión sometida a revisión ha devenido abstracta, lo que obsta el pronunciamiento por parte de esta Cámara.-

Se ha señalado desde la doctrina que *"...constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original. En consecuencia, si la cuestión ha perdido virtualidad, ya que se ha disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación. (Art. 163, incisos 5° y 6°, 242, Cód. procesal). Deviene, por ende, improcedente*

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#38196313#408958654#20240423112352656

analizar temas abstractos; cometido, por vía de principio, incompatible con el quehacer jurisdiccional. Importa señalar que, si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular, pues no existe agravio actual...". (Conf. Morello- Sosa- Berizonce, cit. en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, Ed. Platense – Abeledo Perrot, 1988, p. 124), circunstancias que se verifican en autos, en razón de los fundamentos que ya se expusieron en el acápite anterior.-

Dicho lo expuesto, resulta inoficioso e improcedente que este Tribunal revise la decisión del juez de primera instancia, toda vez que la pretensión objeto de la misma ha perdido vigencia no sólo atento el tiempo transcurrido sin que el recurrente haya instado el proceso (más de 10 años), sino también considerando que las normas cuestionadas fueron derogadas por el art. 11 del Decreto 243/2015 y la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la postura asumida in re "Oriolo" (Fallos 333:1909 de fecha 5/10/2010) y "Salas" (15/03/2011), entre otros, ha sentado el criterio respecto de los suplementos y los adicionales objetos de la presente medida.-

Las consideraciones efectuadas y las constancias arribadas a la causa nos eximen de un mayor análisis en este limitado contexto de evaluación.-

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el accionado el 24/07/2012, en virtud de los fundamentos desarrollados en los considerandos que anteceden.-

2.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado la sentencia que antecede por las Sras. Juezas de Cámara, que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reglamento de la Justicia Nacional).
CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N° 2, 23 de abril de 2024.-

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#38196313#408958654#20240423112352656